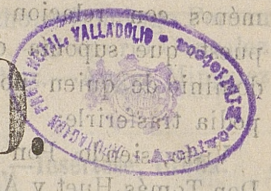
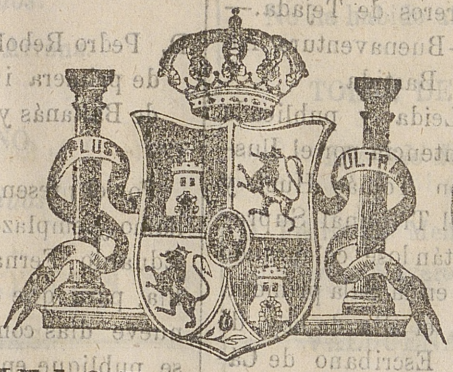


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea qual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

- neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Régente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
- 4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea qual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Madrid 1.º de Diciembre de 1867.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Octubre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Almagro, y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Albacete por D. Eladio Sanchez Vizcaino con D. Santiago Hornero, representado hoy por un curador ejemplar, sobre reivindicacion de un olivar:

Resultando que por escritura de 8 de Diciembre de 1843 vendió Alejandra Merino á D. Eladio Sanchez Vizcaino un olivar con 67 olivas, en término de Pozuelo de Calatrava, al sitio de las viñas, con la condición de que en el término de seis años le habia de devolver 2.350 rs. que tenia percibidos, en cuyo caso Vizcaino le otorgaria escritura de retroventa de dicho olivar habiendo de dar á la vendedora anualmente la mitad del fruto que produjera, y que se recolectaria con intervencion de ambos, siendo las labores de cuenta de aquella:

Resultando que en 30 de Setiembre de 1856 demandó de conciliacion Alejandra Merino á D. Eladio San-

chez Vizcaino para la presentacion de la citada escritura y liquidacion de su cuenta, por haberle entregado 2.092 rs. de que se habia negado á darla recibo: que el demandado negó que no hubiese querido liquidar la cuenta, no habiendo entregado la escritura por no haber satisfecho su deuda, y que despues de su otorgamiento la habia entregado otras cantidades, á cuenta de las que habia recibido algunas sumas, de las cuales no habia dado recibo, porque en el acto se rompía la obligacion que acababa de satisfacer, y que no habiéndose logrado avenencia, mandó el Alcalde, á fin de conseguirla, que el demandado presentase la escritura de que se trataba y las cuentas que manifestaba tener con la demandante:

Resultando que en 2 de Marzo de 1857 demandó de conciliacion Nicasio Pasamontes á su abuela política Alejandra Merino para que le sanease la venta que le tenia hecha de 51 olivas al sitio de las viñas, y por las que tenia recibidos 4.200 rs. por tener noticia de que se hallaban afectas á otra responsabilidad anterior: que la demandada, para que en ningun tiempo pudiera seguirse perjuicio al actor, le aseguró la venta con la hipoteca de dos fincas, y que en 1.º de Julio del mismo año tuvo lugar otro juicio entre los mismos interesados, en que Pasamontes reclamó á su abuela política la citada cantidad, porque las olivas que le tenia dadas las habia vendido anteriormente á D. Eladio Sanchez Vizcaino; y que la demandada se obligó á pagarle en fincas ó en metálico, en el término de un mes, pero á condicion de que si de la cuestion que iba á entablar con Vizcaino resultase que este nada tenia que ver con los olivos vendidos á Pasamontes, este habia de volver á entregarse de los que hasta entonces habia poseído, y de que la demandada se daba por entregada:

Resultando que por escritura de 17 Mayo de 1852 Ramon y Nicolasa Cano hijo y nieta respectivamente de Alejandra Merino, vendieron en precio de 5.940 rs. á D. Santiago Hornero el referido olivar, al sitio de las viñas, lindante con finca de D. Leandro Sanchez Vizcaino:

Resultando que este entabló demanda en 11 de Setiembre de 1855, exponiendo que en el año 1843 habia adquirido por título de compra de Alejandra Merino, el citado olivar, con el pacto de retro por seis años; que trascurridos sin que la vendedora devolviera el precio de la venta, habia quedado esta irrevocable; y que sin acto alguno del demandante, y contra su voluntad, un hijo y una nieta de aquella habian enajenado el mismo olivar, que no era suyo, á Don Santiago Hornero; y deduciendo como fundamentos de derecho, que nadie puede dar á otro más que el que tiene, y que una cosa nuestra no puede pasar á otro sin nuestra palabra ó nuestro echo, terminó suplicando se declarase que el olivar en cuestion le pertenecia en plena propiedad y dominio, y que se condenase en su consecuencia á Hornero á dejarlo á su disposicion, con los frutos producidos desde la contestacion á la demanda y las costas.

Resultando que el demandado la impugnó alegando que Alejandra Merino habia devuelto al demandante antes de transcurrir los seis años fijados en la escritura, los 2.350 rs. precio de la venta, quedando por lo tanto sin efecto: que reclamó de Vizcaino la copia de la escritura de venta, que no le entregó por hallarse bajo llave que tenia su mujer, ausente á la sazón del pueblo, quedando en verificarlo despues: que Alejandra Merino habia cultivado la finca, disfrutandola por completo sus productos, desde que habia devuelto á Vizcaino la cantidad en que la enajenó hasta que la arren-

Resultando que por escritura de 17 Mayo de 1852 Ramon y Nicolasa Cano hijo y nieta respectivamente de Alejandra Merino, vendieron en precio de 5.940 rs. á D. Santiago Hornero el referido olivar, al sitio de las viñas, lindante con finca de D. Leandro Sanchez Vizcaino:

Resultando que practicada prueba por las partes dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala segunda de la Real Audiencia de Albacete en 11 de Enero del corriente año de 1867, absolviendo á Hornero de la demanda:

Resultando que D. Eladio Sanchez Vizcaino interpuso recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º La ley 16, tit. 22, Partida 3.ª; y el principio jurídico de que la sentencia debe recaer sobre lo alegado y probado, en el caso de que la absolucion de la demanda significase que el actor no habia probado su accion, toda vez que el contrato, en que se fundaba habia sido conocido explícitamente por la parte demandada.

2.º El art. 320 de la ley de Enjuiciamiento civil, si la sentencia de vista significaba que el demandado habia probado una excepcion legitima y era por consecuencia dueño de la finca, toda vez que la propuesta, consistente en la devolucion del precio dentro del término estipulado y haber recobrado el dominio que bajo condicion resolutoria habia transmitido al recurrente, se apoyaba únicamente en el dicho de un testigo de oídas, otro hermano político del demandado y otro hijo de uno de los vendedores de la finca de Hornero.

3.º La ley 32, tit. 16, Partida 3.ª, que preceptúa que para acreditar el pago de una cantidad que consta en escritura pública se requieren cinco testigos presenciales.

4.º Los artículos 280 y 281 de la

citada ley de Enjuiciamiento, al apreciar la prueba testifical contra lo resultante de los juicios de paz de 1852 y 1857 que justificaban que en estas épocas no estaba devuelta la deuda.

Y 5.º La ley 54, tit. 5.º, Partida 5.ª, y las reglas 12 y 13 del título 34, Partida 7.ª, al absolver de la demanda á Hornero, declarándole de consiguiente dueño de la finca, al ménos con relacion al recurrente, puesto que suponía que adquirió el dominio de quien no teniéndole no podía trasferirle:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Tomás Huet y Allier:

Considerando que el recurso de casacion no debe fundarse en sentido hipotético, sino determinando con firmeza la ley ó doctrina infringida con relacion al punto objeto del debate; ni establecer un hecho contrario al que ha servido de base á la sentencia para deducir del mismo la mala aplicacion del derecho, salvo si al apreciarlo se hubiese cometido alguna infraccion:

Considerando que al alegarse en esta forma y bajo tal concepto los motivos primero y quinto del recurso, se supone improbadamente el hecho de la devolución del precio de la finca litigiosa dentro del término estipulado, y la conformidad del recurrente á devolver la escritura de venta; cuestion resuelta en contrario sentido por la Sala sentenciadora apreciando el conjunto de pruebas y con arreglo al artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que contra la citada apreciación, supuesto que no se funda esencialmente en la prueba testifical, sino en el conjunto de todas las practicadas, no cabe citar como infringidos el art. 320 de la ley de Enjuiciamiento, ni la 32, tit. 16 de la Partida 3.ª, que se refieren á la ineficacia é insuficiencia de los testigos para hacer prueba en general, y especialmente para acreditar el pago de una cantidad que consta en escritura pública, aunque esta última fuera aplicable al pacto consignado en la que es objeto de la controversia:

Y considerando que los artículos 280 y 281 de la ley de Enjuiciamiento civil no son aplicables cuando no es objeto del debate el valor legal que deba darse á los documentos públicos; ni se desconoce que tales documentos sean uno de los medios de prueba establecidos por derechos:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Eladio Sanchez Vizcaino, á quien condenamos á la pérdida del depósito, que se distribuirá con arreglo á la ley, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Albacete con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Tomás

Huet.—Gregorio Juez Sarrionó.

—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.

Publicacion. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Señor Don Tomás Huet y Allier, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 17 de Octubre de 1867.—Lino Carrion Hinojal.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 4.979.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Rectificacion.

En el Boletin oficial n.º 439 correspondiente al 30 del mes próximo pasado, se anunció la tercera subasta de una corta de olivacion en el pinar de la villa de Viana de Cega y bajo el tipo de 260 escudos 350 milésimas; y como se haya padecido error involuntario al designar dicha cantidad, se advierte que la en que fué retasada dicha corta de olivacion por el Ingeniero Jefe del ramo es la de 2.060 escudos 350 milésimas.

Valladolid 2 de Diciembre de 1867.—Manuel Ureña.

TERCERA SECCION.

Núm. 4.973.

Don Bernardo Tegerina, Juez de primera instancia de este partido de Peñafiel.

Hago saber: Que por D. Domingo Corcho vecino de esta villa, se ha acudido á este Juzgado solicitando que Ambrosio Medrano Puerto vecino de Esguevillas sea incluido en las listas electorales para Diputados á Cortes por reunir los requisitos que previene la ley electoral, y en su vista y de los documentos presentados, he acordado se publique dicha pretension para los efectos prevenidos en dicha ley electoral.

Dado en Peñafiel á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Bernardo Tegerina.—Por mandado de S. S.ª, Norberto Delgado.

Id. 30.—Insértese, Ureña.

Núm. 4.961.

D. Pedro Rebollo de Quevedo, Juez de primera instancia de esta villa de Baltanás y su partido.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á Antonio Huelga y Eduardo Fernandez, sin residencia fija, para que dentro del término de nueve dias contados desde el en que se publique en el Boletin oficial de esa provincia, se presenten en este Juzgado, á responder de los cargos que contra ellos resultan, en causa que se sigue por atribuirles autores del robo de veinte escudos en dinero á Pablo Serrano, de esta vecindad, en la noche del catorce al quince de Octubre último, con motivo de hallarse hospedados en su casa; bajo apercibimiento de que no verificándolo se les declarará contumaces y rebeldes y sufrirán el perjuicio que haya lugar.

Baltanás veintiocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Pedro Rebollo de Quevedo.—Por su mandado, Benito Villafruela.

Idem 30.—Insértese, Ureña.

Núm. 4.962.

Don Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido, etc.

Hago saber: que por D. Francisco Paz y Almohina vecino de la villa de La Seca, se ha presentado á este Juzgado, la pretension, cuyo tenor y el del auto proveído, son como sigue: Pretension. Don Francisco Paz y Almohina, vecino de La Seca, como elector del distrito del partido judicial de Medina del Campo á V. S. con la debida consideracion espone: que Don Francisco de la Fuente Mendez, natural y vecino de dicha villa de La Seca, casado y propietario, no se halla inscripto en las listas electorales, y como el espresado Don Francisco reúne para el efecto los requisitos que la ley exige.

A V. S. suplica que habiendo por presentada esta instancia con la fé de bautismo, cédula de vecindad y talones de haber pagado mayor cuota que dicha ley previene, se sirva mandar que se incluya en las listas al D. Francisco de la Fuente Mendez, previa la instruccion del oportuno expediente, pues segun lo suplico procede en justicia que pidió jurando lo necesario. Medina del Campo Noviembre nueve de mil ochocientos sesenta y siete.—Francisco Paz y Almohina a.

Auto. Por presentada la precedente solicitud de inclusion en las listas electorales, y constando al que provee que el solicitante D. Francisco Paz y Almohina, tiene el carácter de tal elector, para hacer uso del derecho concedido por la ley electoral,

para reclamar la inclusion en aquellas de D. Francisco de la Fuente Mendez, S. S.ª dijo:

Publíquese esta pretension por edictos que se fijarán en la villa de La Seca, y en el Boletin oficial de la provincia, para que en el término de veinte dias á contar desde su insercion, puedan presentarse ó no á su oposicion.

Juzgado de Medina del Campo á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—De que yo el Escribano doy fé.—Rafael Solís Liébana.—Ante mí, Ramon Rodriguez.

Para los efectos prevenidos en la ley electoral, espido el presente en Medina del Campo á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Rafael Solís Liébana.—Por mandado de S. S.ª, Ramon Rodriguez.

Idem 30.—Insértese, Ureña.

QUINTA SECCION.

Núm. 4.972.

Ayuntamiento constitucional

Peñafiel.

Comision inspectora del registro del censo electoral.

SECCION DE PEÑAFIEL

AÑO DE 1867.

Lista que se forma en cumplimiento de la ley electoral vigente de 18 de Julio de 1865, art. 52, como resultado de las anotaciones del registro durante el año.

BAHABON.

No ha habido alteracion.

BOCOS.

No ha habido alteracion.

CANALEJAS.

No ha habido alteracion.

CASTRILLO DE DUERO.

Fallecidos.

D. Felipe Francisco Narro.

D. Tomás Arranz Torres.

D. José Rodriguez Arranz.

CAMPASPERO.

Fallecidos.

D. Francisco Garcia Torres.

MANZANILLO.

No ha habido alteracion.

OLMOS.

No ha habido alteracion.

PADILLA.	QUINTANILLA DE ARRIBA.	TORRESCARCELA.	VALDEARCOS.
<i>Fallecidos.</i> D. Miguel Sanz Andrés.	<i>Fallecidos.</i> D. Antonino Gomez Arranz. D. Pio Sanz Repiso.	No ha habido alteracion.	<i>Fallecidos.</i> D. Juan Aguado Martinez.
PIÑEL DE ABAJO. No ha habido alteracion.	RABANO. <i>Fallecidos.</i> D. Nicolás Arranz. D. José Velasco	TORRE DE PEÑAFIEL. <i>Mudado de domicilio.</i> D. Pedro de Mena, Cura párroco, á Cevico Navero.	Los demás pueblos de esta Seccion, no han remitido las listas, certificadas y datos reclamados en virtud de las circulares del Sr. Gobernador civil de la provincia. Y para que conste se pone al público la precedente lista que firmamos en Peñafiel á 30 de Noviembre de 1867.—El Presidente, Domingo Corcho.—Domingo Fernandez de Velasco.—Gregorio Gonzalez.—Francisco Diez.—Angel Minguez, Secretario.
PEÑAFIEL. <i>Fallecidos.</i> D. Andrés Alonso Garcia. D. Juan Monedo Sanz. D. Felipe Bueno Garcia.	ROTURAS. <i>Fallecidos.</i> D. Pedro Vicente de la Cal.	VALBUENA DE DUERO. <i>Fallecidos.</i> D. Angel Nieto. D. Eusebio Castrenado Ezpeleta. D. Tomás de las Moras.	Diciembre 2.—Insértese, Ureña.
QUINTANILLA DE ABAJO. <i>Fallecidos.</i> D. Eugenio Iglesia Garcia.	SARDON DE DUERO. No ha habido alteracion.	Número 4.975.	

SECCION ELECTORAL DE VALORIA LA BUENA.

La comision inspectora del censo electoral, en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la ley electoral de 18 de Julio de 1865, presenta al público los resultados de las anotaciones hechas en el registro de esta seccion durante el año actual con respecto á los electores que han fallecido, á los que han dejado de serlo por declaracion judicial y á los que deben inscribirse como nuevamente declarados electores en la propia forma, á saber:

AYUNTAMIENTOS.	PARROQUIAS.	Caseros, términos, etc.	Calles.	DOMICILIO.	Número, Piso ó cuarto.	NOMBRES Y APELLIDOS.	Profesion, oficio ó industria.	Escudos.	Mils.
ELECTORES QUE HAN FALLECIDO.									
Amusquillo.	"	"	"	"	"	D. Cipriano Burgueño Soladana.	"	44	600
Cabezón.	"	"	"	"	"	Cándido Escribano de Santo Domingo.	"	25	
Canillas.	"	"	"	Iglesia.	18	Pedro Nebreda Bengochea	Maestro titular de primera enseñanza.		
Idem.	"	"	"	"	"	Valentin Gonzalez Caballero.	"	43	500
Castroverde de Cerrato.	"	"	"	Mayor.	18	Benito Paredes Estéban.	Labrador.	54	300
Idem.	"	"	"	"	"	Felipe Montero Renedo.	"	26	
Mucientes.	"	"	"	"	"	Ebrique Bastardo Zalama.	"	5	
Idem.	"	"	"	San Pedro.	25	Nicolás Cabezas Zalama	Ecónomo.	40	700
Idem.	"	"	"	"	"	Tomás Escudero Herrera.	"	66	
Olivares.	"	"	"	"	"	Donato Martin Garcia.	"	88	
Idem.	"	"	"	San Pelayo.	2	Nicasio Castromonte Toribio.	Propietario.	23	600
Villavaquerin.	"	"	"	"	"	Fermin de Rodrigo Arranz.	"		

Electores excluidos en virtud de sentencia judicial.

Ninguno.

Electores mandados inscribir nuevamente por declaracion judicial

Esguevillas.	"	"	"	"	"	D. Juan Gonzalez y Gonzalez.	Labrador.	52	076
--------------	---	---	---	---	---	------------------------------	-----------	----	-----

Electores que han variado su domicilio dentro de la seccion.

De Olivares al Ayuntamiento de Valoria la Buena.	"	"	"	"	"	D. Felipe Redondo Muñoz.	Escribano numerario	15	900
--	---	---	---	---	---	--------------------------	---------------------	----	-----

NOTA. Los pueblos Castrillo Tejeriego, Cigales, Cubillas de Santa Marta, Olmos de Esgueva, Pina de Esgueva y Torrefombellida, no han tenido variacion alguna en el censo electoral con arreglo á la ley, y los pueblos Castronuevo, Corcos, Encinas, Esguevillas, Fombellida, Quintanilla de Trigueros, San Martin de Valveni, Trigueros, Villaco, Villafuerte, Villanueva de los Infantes y Villarmentero, no han remitido la lista certificada mandada en circular del Sr. Gobernador, de 14 de Noviembre último, inserta en el *Boletin oficial* de 15 del mismo y otras posteriores.

Sáquense las correspondientes copias para remitir á los Sres. Alcaldes de los pueblos que componen esta seccion para que se pongan al público y otra al Sr. Gobernador de la provincia, para su insercion en el *Boletin oficial* de la misma, segun está mandado en el art. 52 de la ley de 18 de Julio de 1865.

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 55 de la ley, esta comision inspectora admitirá las reclamaciones que hagan los electores inscritos en las listas vigentes á los interesados en las precedentes anotaciones publicadas contra la exactitud de las mismas.

Los recursos han de presentarse desde hoy, hasta el dia 10 del corriente inclusive en la Secretaría del Ayuntamiento que es la de la comision, estendidos en papel de oficio, y las resoluciones serán notificadas oportunamente á los reclamantes.

Valoria la Buena 1.º de Diciembre de 1867.—El Presidente de la comision, Esteban Gutierrez.—El Secretario, Eustaquio Balboa.

Idem 2.—Insértese, Ureña.

DISTRITO DE VALLADOLID.

SECCION DE VALLADOLID.

Resultado de los anotaciones hechas en el Registro del censo Electoral de esta Seccion, desde 1.º de Enero del presente año en que se publicaron las listas definitivas de los electores para Diputados á Cortes con arreglo á la ley de 18 de Julio de 1867 hasta la fecha.

ELECTORES QUE HAN FALLECIDO.

Table with columns: Ayuntamiento, Calles, Núm., Nombres y apellidos, Profesión, oficio ó industria, Fechas del fallecimiento. Lists names and professions of deceased voters across various municipalities like Valladolid, Villanueva, Simancas, Tudela de Duero, Laguna, Cigüñuela, Robladillo, Renedo, Zaratán.

ELECTORES ESCLUIDOS POR SENTENCIA JUDICIAL,

Ninguno.

ELECTORES MANDADOS INCLUIR POR SENTENCIA JUDICIAL.

Table with columns: Ayuntamiento, Calles, Núm., Nombres y apellidos, Profesión, Cuotas (Escudos, Milésimas). Lists names and professions of voters included by judicial sentence.

Lo que se publica en cumplimiento de lo que dispone el art. 52 de la referida ley, advirtiendo que hasta el día 10 del corriente a partir esta Comisión inspectora las reclamaciones que los electores inscriptos en las listas vigentes puedan hacer á los interesados en las anotaciones que preceden.

Valladolid 1.º de Diciembre de 1867.—Fernando de Mendigalía.—Manuel de Sigler.—José Garzaizabal.—José Salvador Ruiz.—Manuel Rodríguez, Secretario.

Idem 2.º.—Insértese. Ureña.